

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Nora Lucía Jaramillo Coronado
Demandado	Luz Dary Arango Sánchez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00592 00
Providencia	No repone auto, concede apelación

Mediante auto del 9 de junio de 2021 el Juzgado rechazó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora en contra del auto que denegó el mandamiento de pago por considerar que el mismo era extemporáneo.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando lo siguiente: *“La rama judicial se acogió al paro nacional los días 25 y 26 de mayo del 2021, como consecuencia de ello se suspenden los términos por esos mismos días. Entonces si el recurso se presentó el día 28 de mayo de año en curso apenas transcurría el segundo (2) días de ejecutoria del auto impugnado.”*

En consecuencia, solicita que se reponga el auto impugnado y se dé trámite a los recursos presentados contra el auto que negó la orden de pago.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Artículo 118 del C.G.P. Cómputo de términos. *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

Por otro lado, el numeral 26 del artículo 86 de la Ley 270 de 1996 señala que le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Fijar los días y horas de servicio de los despachos judiciales”*.

El Acuerdo 433 de febrero de 1999 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura facultó a los Consejos Seccionales para decidir los cierres extraordinarios de los Despachos Judiciales y posteriormente el artículo 11 del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, dispuso que los Consejos Seccionales podrán ordenar transitoriamente el cierre de los Despachos Judiciales, *“por razones de fuerza mayor o por necesidades del servicio, debidamente motivadas”*.

En razón de tales facultades pueden dichos organismos decretar el cierre extraordinario de los despachos judiciales con la consecuente suspensión de términos judiciales, cuando alguna

situación especial así lo amerite, v.g. la pandemia que actualmente afronta el país, tal como se vio durante el año 2020.

Tal como argumenta el apoderado recurrente, efectivamente ASONAL JUDICIAL y otras organizaciones sindicales convocaron a paro para los días 25 y 26 de mayo de 2021 y, en comunicado con fecha 21 de mayo de 2021, señalaron expresamente:

*"anunciamos que durante los días 25 y 26 DE MAYO SE SUSPENDERÁ EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y, por tanto, NO SE REALIZARÁN AUDIENCIAS PÚBLICAS, NO CORRERÁN TÉRMINOS JUDICIALES Y NO SE REALIZARÁ NINGÚN TIPO DE ACTUACIÓN PROCESAL, pues en todo el país participaremos en las actividades programadas en nuestras sedes judiciales (foros, conferencias y cultura) y desconectaremos el servicio virtual."*

Frente a ello se dirá 1) que los Juzgados - ejerciendo principalmente trabajo en casa - no estuvieron extraordinariamente *cerrados*, 2) que ASONAL JUDICIAL no es una entidad que por ley esté facultada para ordenar el cierre extraordinario de los Despachos ni para decretar una suspensión o interrupción de términos judiciales y 3) que durante los días 25 y 26 de mayo de 2021 el correo electrónico del Juzgado permaneció *abierto* y recibió múltiples memoriales y solicitudes. El primer día se recibieron aproximadamente veinte memoriales, y el segundo, dieciséis, todos los cuales se entendieron presentados y se les impartió el trámite respectivo: contestación de demanda, notificaciones, solicitudes de terminación por pago, solicitud de medidas cautelares, etc.

Así, el Juzgado debe atenerse a las causales legamente establecidas de suspensión o interrupción de términos judiciales o a las órdenes que al respecto provengan de las entidades autorizadas para ello.

Diferente el caso si el correo electrónico institucional del Juzgado hubiera sido bloqueado o cerrado durante esos días, **impidiéndose la recepción de memoriales**, como cuando el personal de ASONAL JUDICIAL en paros y manifestaciones pasados bloqueaba la entrada del Edificio José Félix de Restrepo impidiendo a los abogados y usuarios la radicación de sus demandas y memoriales, casos en los cuales obviamente se debían entender suspendidos los términos judiciales, por ser aquel un hecho perturbador del acceso efectivo al servicio.

*"Deben entonces diferenciarse dos circunstancias: si el término en curso es para el ejercicio de un derecho procesal, lo que determina que corra o no lo será lo que ocurra conforme a la ley en el juzgado de destino de tales actuaciones, así alguna pueda surtirse en las oficinas administrativas de la Rama, como por ejemplo radicar una demanda; en cambio, **tratándose de eventos anormales, como el llamado paro judicial, ha de verificarse en cada caso si impidió***

**o no el acceso al servicio, en la perspectiva concreta de la actuación de parte interesada que no haya podido realizarse durante esa situación de hecho.**<sup>1</sup> (subrayas nuestras).

Acá si bien se convocó a un paro para los días 25 y 26 de mayo de 2021, realmente no se impidió el acceso al servicio; el medio autorizado para la recepción de memoriales en época de pandemia – es decir, el correo electrónico institucional del Juzgado<sup>2</sup> – continuó operativo, pudiendo perfectamente el apoderado recurrente haber remitido su recurso esos días. En síntesis, no se observa un motivo legal, una causa de fuerza mayor o una orden emitida por la autoridad administrativa facultada para ello, mediante el cual se pueda entender suspendidos o interrumpidos los términos judiciales los días 25 y 26 de mayo de 2021.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**: los recursos presentados por la parte actora frente al auto que denegó el mandamiento de pago solicitado fueron extemporáneos.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 9 de junio de 2021.

Finalmente, en el efecto SUSPENSIVO y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) se concederá el recurso de apelación (Art. 90 Inc. 5° del C.G.P.)

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** NO REPONER el auto del 9 de junio del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de NORA LUCÍA JARAMILLO CORONADO, contra el referido auto.

**Tercero:** ENVIAR DE FORMA INMEDIATA el presente expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), para lo de su competencia (Art. 324 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Casanare, auto del 15 de julio de 2015. Rdo. 85001333300220150008601, Rad interno 2015-0133.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, Decreto 806 de 2020.

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f30dcd3e0af8bd63a5fa5c710fd57c2bf4d87be99197b025c190ef7667f46382**

Documento generado en 24/06/2021 08:13:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**